

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 58 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930867

Fax: 914930866

juzpriminstancia058madrid@madrid.org

42025830

NIG: 28.079.00.2-2023/0092169

Procedimiento: Juicio Verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 311/2023

Materia: Derechos de rectificación

GRUPO F

Demandante: LIGA NACIONAL FUTBOL PROFESIONAL

PROCURADOR D./Dña. MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN

Demandado: D./Dña. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A.

PROCURADOR D./Dña. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

SENTENCIA Nº 343/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CRISTINA VILLA CUESTA

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de julio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Dña. Cristina Villa Cuesta, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 58 de Madrid, los presentes autos de **Juicio Verbal número 311/2023** seguidos a instancia de la **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL** representada por la Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la dirección técnica del Letrado D. Juan de la Torre Llamas, contra **EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES S.A. y D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA** representados por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer y bajo la dirección técnica del Letrado D. Juan Luis Ortega Peña, sobre derecho de rectificación, se resuelve con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón, actuando en nombre y representación de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, presentó demanda que fue turnada y repartida a este Juzgado, en la que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando, se dicte sentencia por la que se condene a la mercantil “EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A.”, propietaria del diario digital “EL ESPAÑOL”, y a su Director, D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA, a publicar y difundir íntegramente, sin comentarios ni apostillas, y dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, esto es, en la sección de “Deportes” de la página web del medio digital EL ESPAÑOL y a través de la cuenta oficial



de dicho medio en las redes sociales Twitter y Facebook, la rectificación solicitada puntualmente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional respecto del artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 7 de febrero de 2023, bajo el título: “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”, es decir, a la publicación en los términos expuestos del siguiente texto rectificativo:

“Rectificación requerida por Liga Nacional de Fútbol Profesional (“LaLiga”) respecto del artículo “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”

En relación con el artículo publicado el día 7 de febrero de 2023 en este medio bajo el título “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”, cuya autoría corresponde a D. Jaime Trujillo, Liga Nacional de Fútbol Profesional desea poner de manifiesto que no es cierto que el perfil de LaLiga únicamente haya obtenido 35 millones de visualizaciones en el mes de enero, sino que tal y como ha matizado posteriormente Deportes&Finanzas, dicha cifra corresponde únicamente a las visualizaciones que recibieron los vídeos publicados por LaLiga durante el mes de enero.

Los datos que TikTok facilita a LaLiga revelan que los vídeos publicados en su perfil oficial en dicha red social obtuvieron un total de 130.408.649 visualizaciones durante el mes de enero de 2023, cifra muy superior a los 35 millones de visualizaciones que se mencionan en el artículo.

Contrariamente a lo expuesto en el artículo, LaLiga cuenta con un número de seguidores muy superior al que tienen otras ligas en TikTok. Así, según datos públicos de TikTok, LaLiga cuenta actualmente con un total de 15 millones de seguidores en dicha red social, muy por encima de los 9 millones de seguidores de la Premier League, los 6,3 millones de seguidores de la Ligue 1 o los 4,6 millones de seguidores de la Bundesliga.

Por último, el número de seguidores de LaLiga en TikTok es muy superior al que actualmente tiene la King’s League, que tan solo alcanza los 3,4 millones.”

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de 29/03/2023 se dio traslado de la misma a la parte demanda para que contestase en el plazo de 10 días, lo que así hizo, oponiéndose a la rectificación solicitada.

TERCERO. - Convocadas las partes a juicio, se celebró el 29/06/2023. Abierto el acto, cada parte se ratificó en su escrito de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como medios de prueba únicamente documental que se admitió, quedando tras ello los autos vistos para dictar sentencia, registrando lo actuado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presenta la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL una demanda de juicio verbal en ejercicio del derecho de rectificación frente al diario digital EL LEÓN DE EL ESPAÑOS PUBLICACIONES SA y frente a su director D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA aludiendo que el referido diario publicó el día 7/02/2023 a las 2:15 horas en la sección de “Deportes” de su página web un artículo periodístico titulado “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”.

El contenido del artículo publicado es el siguiente (documento nº 1 de la demanda):

“**La Liga** de Javier Tebas se hunde en TikTok: la **Kings League** le arrasa y la Premier le triplica”.

Tan solo acumuló 35 millones de visualizaciones en el mes de enero por los 115 millones de los ingleses o los 238 de la competición de Gerard Piqué e Ibai.

*La Liga no pasa por su mejor momento, es algo claro y transparente el poderío de sus competidores y la llegada de otros elementos inesperados como la Kings League han hecho que el campeonato español se vea relegada a un segundo plano. Y hay un nuevo dato que releja esa caída que vive el organismo dirigido por **Javier Tebas**.*

*A través de un estudio de **Deportes&Finanzas**, se ha analizado el impacto de las distintas competiciones durante el primer mes de este 2023 en la plataforma de **TikTok**. Los datos son esclarecedores, ya que La Liga en términos de visualizaciones se encuentra como la cuarta más seguida en dicha red social.*

*Por delante de ella, la **Kings League**, líder absoluta en esta faceta, la **Premier League** y la **Bundesliga**. Es decir, La liga se ve relegada al cuarto puesto y muy lejos de sus rivales por las posiciones de honor, lo que le hace estar por detrás en una las redes sociales con más auge entre la gente joven, principales consumidores de este sector y que tan puestos en el foco han estado a raíz del poco seguimiento que hay en España en esta franja.*

*Unos datos que dejan una vez más entredicho la gestión de la competición liguera, ya que en el último mes han visto cómo la **Kings League** de **Gerard Piqué** e **Ibai Llanos** supera en gran parte las visualizaciones de los partidos de La Liga, que se siguen enfrascados en una espiral negativa al ser incapaz de captar a un mayor público.*

*Además, eso también se puede extrapolar en cuanto a varios equipos de La Liga, ya que en los mismos informes de **Deportes&Finanzas**, se puede observar que únicamente **Real Madrid** y **Barcelona** congregan una afición muy superior, siendo de los más seguidos en TikTok superando los 100 millones de visitas. Un dato diferencia en las comparativas.*



'Sorpaso' de la Kings League

Desde que diese su pistoletazo de salida, la Kings League se ha presentado como uno de los grandes rivales de La Liga, al menos en España. La competición de fútbol 7 parece haberse asentado entre los aficionados y sus maratónicas jornadas de los domingos parecen haber desplazado a la competición de Javier Tebas.

Tras vivir a la sombra en gran cantidad de partidos, salvo los encuentros de Real Madrid o Barcelona, La Liga se ha visto afectada en gran parte por la Kings League, que ha conseguido atrapar a mucha más gente de la esperada en su primer año de vida, quitándole una importante cuota de pantalla.

El último en demostrarlo ha sido la plataforma de TikTok, donde gracias al análisis de Deportes&Finanzas se han publicado unas cifras que dejan en entredicho el desangramiento de La Liga. La Kings League le supera de manera muy amplia en cuanto a las visualizaciones recibidas, ya que acumula 238 millones de visitas contabilizando el contenido publicado en enero.

Si se acierta a comparar con la principal competición española de fútbol, LaLiga, los números son sonrojantes. Según dicho informe, acumularon un total de 35 millones de visualizaciones. Muy por detrás de la Premier League, que alcanzó los 115 millones, y de la Bundesliga, que registró poco más de 48 millones. Por detrás, el informe refleja la presencia de la Ligue 1, que suma poco más de 23 millones en su haber. Los ingleses triplican los datos y los de Piqué arrasan en números globales.

Es decir, LaLiga está más cerca de su vecina francesa que de los centroeuropeos. Un dato que deja en entredicho el poco poderío y poder de atracción en las redes sociales, donde los consumidores de fútbol prefieren otras alternativas que la liga española si nos ceñimos a los datos del contenido de este comienzo de 2023.

Real Madrid y el Barça, al alza

Si en comparación La Liga se encuentra por detrás de sus principales competidores en TikTok durante el mes de enero, la cosa cambia radicalmente cuando se analiza el impacto en los clubes de fútbol. Pues ahí hay dos transatlánticos que dominan con puño de hierro.

FC Barcelona y Real Madrid, primero y segundo respectivamente, acumularon unas cifras de 284 y 191 millones. Es decir, multiplican el número de visualizaciones en ocho veces y más de cinco veces en comparación con La Liga, demostrando que los dos clubes tienen por detrás un poder de atracción muy superior.

*Además, los dos clubes españoles se muestran intratables en comparación con los de La Liga. **Real Sociedad, Atlético de Madrid y Getafe** completan el quinteto con unos datos de 12.1 millones, 8.87 y 7.74 respectivamente. Todos ellos están a años luz de Real Madrid y Barcelona, que dominan esta estadística.*



*Para más inri, **Kunisports**, el equipo de **Sergio Agüero** en la Kings League, se coloca en el podio al acumular unas visualizaciones cifradas en TikTok de 37.2 millones. Una barbaridad para un club que apenas lleva unos meses de vida y que ha conseguido una enorme cantidad de seguidores.*

Si se extrapola a los datos completos, Real Madrid y Barcelona también fueron los más seguidos a nivel mundial, imponiendo a los clubes de cualquier liga. Un dato que contrasta con el poco seguimiento y la atracción producida por L Liga, que ha visto mermado su mercado y crecimiento durante los últimos años ante el auge de otras competiciones.

*Por poner un ejemplo, merengues y culés fueron los reyes de las interacciones en Twitter en 2022. El equipo presidido por **Florentino Pérez** alcanzó los 239 millones y el de **Joan Laporta** superó los 208 millones. Su máximo perseguidor, el **Chelsea**, se quedó a más de 90 millones y solo registró 118. También superó a otros como **Manchester United**, **Flamengo** o **Liverpool**.*

*Un alto contraste con la competición española, que se encuentra como la cuarta más seguida del mundo y a una distancia sideral de sus principales rivales en dicho aspecto. Lo que deja entrever que el crecimiento está mucho más lejos del esperado, si se compara con otras y que hace que alternativas como la **Superliga** tomen forma para sacar provecho.”*

EL ESPAÑOL difundió dicho artículo mediante publicaciones a través de su cuenta oficial en distintas redes sociales, como Twitter -en la que publicó la noticia tanto a través de la cuenta @elespanolcom como a través de la cuenta Deportes El Español @podium_EE y Facebook .

Considera la parte actora, que en dicha publicación se exponen numerosos hechos y datos inexactos, tergiversados y expuestos desde una óptica absolutamente parcial, que inducen a los lectores del medio a considerar que LaLiga se encuentra en una suerte de situación de absoluta pérdida de interés y de hundimiento tanto en redes sociales, como en el conjunto de su actividad. Añade que la publicación se basa fundamentalmente en el número de visualizaciones obtenidas por la cuenta oficial de LaLiga en la aplicación TikTok durante el mes de enero, en comparación con las visualizaciones supuestamente obtenidas por las cuentas oficiales de otras ligas y competiciones de fútbol europeas. Sostiene que dicha información es sesgada y parcial porque obvia de forma intencionada, datos objetivos que contradicen tales afirmaciones, como pueden ser el número de seguidores con que contaba LaLiga en la red social TikTok en enero de 2023, el número de interacciones logradas por el perfil de LaLiga durante dicho mes o bien el número de visualizaciones totales obtenidas por LaLiga durante ese mes -dato que resulta más objetivo que el simplemente referido a las visualizaciones de los posts publicados durante ese mes concreto. Afirma que LaLiga cuenta con un número de seguidores muy superior al que tienen otras ligas en TikTok, según datos públicos que cualquier usuario puede consultar en la propia aplicación. En el momento de publicarse la noticia, estos datos reflejaban que LaLiga contaba con un total de 15 millones de seguidores en TikTok, superando los 9 millones de seguidores de la Premier League, los 6,3 millones de seguidores de la Ligue 1, los 4,6 millones de seguidores de la



Bundesliga o los 3,4 millones de seguidores de la Kings League.

Pese a que se solicitó la rectificación a la entidad demandada, no atendió a la rectificación en los términos establecidos en la citada LO 2/1984, si bien modificó el Artículo con posterioridad a su publicación, acogiendo algunos de los argumentos expuestos en la solicitud de rectificación, pero no reconoce que tal modificación se deba a una solicitud de rectificación formulada por LaLiga. Concluye, que la publicación ha originado y continúa originando en la actualidad graves perjuicios que según el informe que aporta (documento nº 5 de la demanda) según el cual, “la publicación ha alcanzado a una audiencia potencial de 2.327.099 personas aproximadamente, lo que equivale a un valor económico de 25.755 euros, es decir, un daño reputacional por este importe”.

La parte demandada se opone a la pretensión esgrimida de contrario alegando que se pretende tachar una información de inexacta con merma del prestigio informativo concernido sobre la base de lo que a juicio del demandante debería ser una reelaboración de la noticia a conveniencia de aquel, pero no porque la misma incurra en inexactitudes o errores. Añade que la noticia se puntualizó pero no a consecuencia del burofax enviado por la actora sino por las aclaraciones realizada por DEPORTES & FINANZAS (fuente origen de la noticia publicada) el día 7 de febrero a las 12:24 horas sobre su anterior publicación respecto a las visualizaciones que se habían tenido en el mes de enero de 2023 en la red social TikTok respecto a los videos y post subidos en TikTok en enero de 2023 y el Español actualizó la noticia con las puntualizaciones de DEPORTES&FIANANZAS el día 7 de febrero a las 823:20 horas, por lo que el burofax emitido es improcedente y se recibe el día 9 de febrero de 2023 cuanto ya estaba puntualizada la noticia. Por último, considera, que la rectificación solicitada incluye datos distintos como los referidos al número de seguidores de los que no versa el artículo y no corrigen o rectifican la noticia sino que aportan hechos distintos a los publicados por lo que resuelta improcedente ya que no se hablaba en el artículo de seguidores en TikTok sino de visualizaciones, y pese a ello, LaLiga se encuentra la cuarta más seguida en visualizaciones en TikTok como se indica en el Artículo.

SEGUNDO.- El derecho de rectificación está regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Este derecho consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación puede causarle perjuicio (art. 1 LO 2/1984).

La doctrina jurisprudencial relativa al derecho de rectificación, compendiada en la STC 139/2021, de 12 de julio, concreta el contenido de ese derecho en los siguientes términos:

(i) no se identifica miméticamente con el derecho de réplica, presente en normativa europea como la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de servicios de comunicación audiovisual, porque, tratándose de un derecho de configuración legal, la definición que hace de esta garantía la ley orgánica parece descartar una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica. Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar cualquier contenido transmitido por un medio de



comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos contenidos en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de aquellos hechos;

(ii) el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una "contraversión" sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación (STC 99/2011, FJ 4);

(iii) la sumariedad del procedimiento verbal [...] exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad;

(iv) ello no obsta, tal y como establece la STC 264/1988, de 22 de diciembre, a que el órgano judicial, llamado a resolver sobre la garantía del derecho de rectificación, indague y controle "los presupuestos del derecho, formales y sustantivos", debiendo "explicitar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma, estimatoria o desestimatoria" (FJ 5). Es decir, el órgano judicial no está llamado a contrastar la veracidad de la contraversión, pero tampoco lo está a asegurar la concesión automática del derecho de rectificación, porque tal automatismo no viene establecido en la ley orgánica a pesar de la naturaleza sumaria y abreviada del juicio previsto en la misma. [...] Lo cual permite al órgano jurisdiccional denegar la rectificación de una información que, en el momento en que se solicita, resulte o bien totalmente inverosímil, o bien a todas luces cierta y evidente, o bien se trate de una información inocua, que en modo alguno pueda causar perjuicio al demandante" (STC 99/2011, FJ 2);

(v) si bien la rectificación no entraña una réplica entendida como "un derecho de respuesta en sentido amplio" (STC 168/1986, FJ 4), debe reconocerse que sí contiene la facultad de contestar las deducciones basadas en hechos, o las valoraciones formuladas sobre la base de la exposición de determinados hechos, siempre y cuando quien ejerce el derecho de rectificación base la exposición de su versión también en un relato fáctico, que puede coincidir o no con el expuesto en la información controvertida.

La STS de 29 de noviembre de 2021 expone “ *En lo que ahora interesa, la STC 139/2021 hace las siguientes consideraciones:*

"Si la rectificación aporta una versión diferente de los hechos objeto de la noticia publicada inicialmente o introduce hechos nuevos directamente vinculados con aquellos, el órgano judicial deberá formular el análisis del elemento predominante constatando que el mismo es el elemento fáctico, y absteniéndose de modificar el escrito de rectificación. De este modo, se da cumplimiento a los dos mandatos contenidos en la Ley Orgánica. De un lado que la rectificación se limite a los hechos de la información que se desea rectificar (art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984) y de otro que el fallo de un eventual juicio iniciado en garantía del ejercicio del derecho de rectificación, se limite a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión (art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984) en la forma y plazos



previstos en el artículo 3 de la ley, que se refiere expresamente a la publicación o difusión íntegra de la rectificación por parte del director del medio de comunicación social a quien no se reconoce la posibilidad de modificar el contenido del escrito.

"Es doctrina constante que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información, por más que los medios de comunicación puedan llegar a percibirlo de este modo, sino que favorece dicha libertad, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas, mientras ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva con efectos de cosa juzgada.... Desde este prisma, la configuración normativa dada al derecho de rectificación permite que la persona aludida aporte su propia versión de los hechos en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, ofreciéndola para su contraste con aquellas otras versiones vertidas en el mismo espacio público informativo a efectos de la pertinente formación de la opinión pública" (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5)...

Por su parte la sentencia de pleno 492/2017 recuerda que no es obstáculo para amparar el derecho de rectificación el hecho de que no se haya demostrado la inveracidad de la información publicada, razonando al respecto:

"Según la jurisprudencia constitucional (por todas, sentencias del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre, entre las más antiguas, y 99/2011, de 20 de junio, entre las más recientes), para que proceda la rectificación no es preciso que se demuestre la inveracidad de la información publicada. La publicación de la rectificación no supone que el medio informativo deba declarar que la información que publicó era incierta ni a modificar su contenido. La simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen...". (En igual sentido la STS de 4 de mayo de 2021)-.

TERCERO.- A la luz de esta doctrina jurisprudencial, la demanda debe ser estimada.

En primer lugar, y respecto a la aclaración o puntualización realizada por EL ESPAÑOL el 7 de febrero de 2023 a las 23:30 horas como consecuencia de la aclaración efectuada por DEPORTES&FINANZAS, ésta no priva a la persona aludida de legitimidad y necesidad para ejercitar el derecho de rectificación y aportar su propia versión de los hechos en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, ofreciendo datos que van más allá de los aspectos aclarados que se circunscriben a puntualizar que la noticia se refería a las visualizaciones de videos y post subidos a TikTok durante el mes de enero y no a todas las visualizaciones durante el mes de enero, al margen de cuando fueran subidos, cuando la rectificación comprende datos objetivos relacionados con la noticia publicada y que puede llevar a lector a percibir la noticia de otra forma favoreciendo de esta forma la libertad de información y una imagen sobre el peso que puede tener LaLiga en dicha red social. Por ello la aclaración realizada por la demandada no deja sin contenido la acción ejercitada.

Por otra parte, la sumariedad del procedimiento verbal establecido para su ejercicio, exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos



difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, podría ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, que LaLiga ocupe o no el cuarto puesto en visualizaciones no deslegitima la solicitud de rectificación. Es decir, la demandante solicita la publicación de una versión diferente de los hechos ya publicados introduciendo unos hechos nuevos directamente vinculados con los publicados que, en definitiva, considera inexactos al no incorporar los que se introducen en la rectificación pretendida.

Por otra parte, no es preciso que se demuestre que la información publicada sea inveraz, ni que son ciertos los hechos que se recojan en el escrito redactado que se pide publicar, lo que si es necesario es que la rectificación se ejercite respecto de hechos que el demandante considere inexactos, no sobre opiniones y juicios de valor y dichos elementos concurren en nuestro caso.

Solicita el demandante en el texto rectificativo que ofrezcan datos facilitados por TikTok a LaLiga relativos a los videos publicados en su perfil oficial durante el mes de enero de 2023 , así como el número de seguidores que es superior al de otras ligas. Estos datos no pueden considerarse ajenos a la noticia, cuando de forma expresa a lo largo de la publicación, se hacen menciones a la Premier League o la Bundesliga, llegando a indicar *“que le hace estar por detrás en una las redes sociales con más auge entre la gente joven, principales consumidores de este sector y que tan puestos en el foco han estado a raíz del poco seguimiento que hay en España en esta franja.”*; o bien que *“en el último mes han visto cómo la Kingis League de Gerard Piqué e Ibai Llanos supera en gran parte las visualizaciones de los partidos de La Liga, que se siguen enfrascados en una espiral negativa al ser incapaz de captar a un mayor público”* . Se indica también que *“ el poco seguimiento y la atracción producida por La Liga, que ha visto mermado su mercado y crecimiento durante los últimos años ante el auge de otras competiciones.”* y que *“ Un alto contraste con la competición española, que se encuentra como la cuarta más seguida del mundo y a una distancia sideral de sus principales rivales en dicho aspecto”*.

Por ello, el número de seguidores en la red social TikTok no constituye un hecho distintos o ajeno a la información que se desea rectificar .Hay que remitirse a la Sentencia número 570/2017 de 20 de octubre del Tribunal Supremo que señala *“... en relación a incluir hechos ajenos a la información que se intenta rectificar, señala que el derecho de rectificación no tiene por qué limitarse a la pura y simple negación de que se hubieran defendido los intereses , sino que también podrá comprender aquellos otros hechos que, por su estrecha relación con los hechos objeto de información, contribuyan a reforzar esa negación...”* Esto es lo que se produce en el presente caso. En definitiva, señala la citada sentencia que *“si se publica una información incluyendo datos o detalles de hecho que la dotan de verosimilitud, hay que aceptar que el aludido rectifique esa información mediante hechos precisos que también doten de verosimilitud a su rectificación.*

Por otra parte, no se considera que el demandante, con el ejercicio de la acción de rectificación esté reelaborando la noticia tachando la información de inexacta y mermando el prestigio del medio en el que se ha publicado ni que pretenda se publique un artículo acorde a sus intereses como se describe en la contestación, ya que como se ha expuesto, el ejercicio



del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información, sino que favorece dicha libertad, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas, aportando hechos o datos para su contraste a efectos de la pertinente formación de la opinión y en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, lo que no supone suplantarse la línea editorial del medio de comunicación imponiendo la propia.

Como recuerda la sentencia de la AP de Barcelona de 19 de julio de 2018: *“Así, el Tribunal Constitucional en el auto 70/92 recuerda que “la rectificación judicialmente impuesta en los términos que establece la LO 2/84, de una información que el rectificante considere inexacta y lesiva de sus intereses no menoscaba el derecho fundamental proclamado en el art. 20. 1. d) CE ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos. El simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación afectado difundir libremente la información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distintos y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada, o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen”.*

El texto rectificativo se limita a realizar una serie de puntualizaciones tales como las visualizaciones realizadas en el mes de febrero de 2023 son la relativas a los videos publicado por LaLiga durante el mes de enero y no a todas la visualizaciones, el número de visualizaciones que han tenido durante el mes de enero en TikTok y el número de seguidores en dicha red social en comparación con otras ligas. No se niega que exista un número menor de visualizaciones en enero de los vídeos o post publicados en dicho mes. En definitiva, lo que viene es a puntualizar la información publicada, complementando la información que se ofrece a la opinión pública. Como expone la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta, si se publica una información incluyendo datos o detalles de hecho que la dotan de verosimilitud, hay que aceptar que el aludido rectifique esa información mediante hechos precisos que también doten de verosimilitud a su rectificación, lo que no permitió la demanda al considerar que la información publicada era veraz o que ya la había corregido.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda, a tenor de los requisitos y formalidades señaladas en los artículos 1 y 2 de la LO 2/84 de 26 de marzo, al considerar que la parte actora tiene derecho a rectificar la información difundida que considera inexacta y que pudiera resultarle perjudicial, pudiendo exponer hechos que puntualicen a los hechos publicados, en cuanto que afecta a los intereses de la demandante, su derecho a exponer su versión sobre el tema, contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada por parte de una sociedad democrática y ese derecho le corresponde a la actora, en los términos solicitados por aplicación del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y el artículo 85. 2 de la Ley 3/2018 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que establece:” Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación



en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original”.

CUARTO.- Siendo esta resolución estimatoria de la demanda, de conformidad con el art 6 de la ley 2 /1984, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Se ESTIMA la demanda formulada por la Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón en representación de la **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL** contra **EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES SA** y **D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA** condenado a la parte demandada a publicar y difundir íntegramente, sin comentarios ni apostillas, y dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, esto es, en la sección de “Deportes” de la página web del medio digital EL ESPAÑOL y a través de la cuenta oficial de dicho medio en las redes sociales Twitter y Facebook, la rectificación respecto del artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 7 de febrero de 2023, bajo el título: “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”, es decir, a la publicación en los términos expuestos del siguiente texto rectificativo:

“Rectificación requerida por Liga Nacional de Fútbol Profesional (“LaLiga”) respecto del artículo “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”

En relación con el artículo publicado el día 7 de febrero de 2023 en este medio bajo el título “LaLiga de Javier Tebas se hunde en TikTok: la Kings League le arrasa y la Premier le triplica”, cuya autoría corresponde a D. Jaime Trujillo, Liga Nacional de Fútbol Profesional desea poner de manifiesto que no es cierto que el perfil de LaLiga únicamente haya obtenido 35 millones de visualizaciones en el mes de enero, sino que tal y como ha matizado posteriormente Deportes&Finanzas, dicha cifra corresponde únicamente a las visualizaciones que recibieron los vídeos publicados por LaLiga durante el mes de enero.

Los datos que TikTok facilita a LaLiga revelan que los vídeos publicados en su perfil oficial en dicha red social obtuvieron un total de 130.408.649 visualizaciones durante el mes de enero de 2023, cifra muy superior a los 35 millones de visualizaciones que se mencionan en el artículo.

Contrariamente a lo expuesto en el artículo, LaLiga cuenta con un número de



seguidores muy superior al que tienen otras ligas en TikTok. Así, según datos públicos de TikTok, LaLiga cuenta actualmente con un total de 15 millones de seguidores en dicha red social, muy por encima de los 9 millones de seguidores de la Premier League, los 6,3 millones de seguidores de la Ligue 1 o los 4,6 millones de seguidores de la Bundesliga.

Por último, el número de seguidores de LaLiga en TikTok es muy superior al que actualmente tiene la King's League, que tan solo alcanza los 3,4 millones.”

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber, que contra la misma cabe curso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en el PLAZO DE CINCO DÍAS, computados desde su notificación, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales, y definitivamente juzgando en Primera Instancia.

Lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria verbal rectificación firmado electrónicamente por CRISTINA VILLA CUESTA